



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 471894089002202240101
DEMANDANTE: DARÍO CÉSAR BERMÚDEZ BRAVO
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ de SERRANO y o.

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor **AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA** contra el auto emitido el 31 de agosto de este año por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.** al interior del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente de primera instancia se constata que el libelo genitor fue repartido al cognoscente el 16 de septiembre de 2022, buscando el extremo activo la división material del predio ubicado en la calle 10 # 17-50 en el municipio de Ciénaga, Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **222-18083**, el cual cuenta con los siguientes linderos: **NORTE:** en 16.30m con calle 10 en medio. **SUR:** en 16.00m con calle 11 en medio. **ESTE:** en 15.85m con predio N°, 010201080007000, cuya dirección según carta catastral es la calle 10 Nro. 17-68. **OESTE:** en 16.80m con predio Nro. 010201080009000, cuya dirección según carta catastral es la calle 10 Nro. 17-46. (Archivo N° 002 del expediente digital de primera instancia).

El anterior inmueble, según el aserto de la promotora, se encuentra en cabeza de los comuneros, así: del señor **DARÍO CÉSAR BERMÚDEZ BRAVO** en **3/5**, y los demandados **BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ de SERRANO** en 1/5 parte, **AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA** el 50% de 1/5 parte y **OLGA BEATRIZ BERMÚDEZ RIVERA** el 50 % de 1/5 parte.

El A –quo, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de Ritos vigente emite auto de admisión el 26 de septiembre de 2022, ordenando correr el traslado a los demandados por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. (Archivo N° 003 del expediente digital de primera instancia).

Una vez realizadas las notificaciones personales en los términos indicados en la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos bettyeserranob@gmail.com, aquile1322@hotmail.com y olberienfermera@hotmail.com aportados con la demanda y certificados por la empresa de mensajería electrónica @-entrega de Servientrega, con acuse de recibido el 14 de octubre de 2022, (Ver archivos N° 004 a 010 del expediente digital de primera instancia), los demandados tuvieron una postura silente en el interregno para presentar excepciones de fondo, de ahí que el A quo decidiera el 13 de diciembre de 2022, entre otras, decretar la división material en los términos planteados en el trabajo allegado por la demandante.

El pasado 28 de junio, la apoderada del demandado **AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA** presentó solicitud de nulidad, soportada en el numeral 8 del artículo 132 del C. G. del P. Se duele la libelista del incumplimiento de la notificación del auto admisorio en debida forma, toda vez que el canal designado para las diligencias de enteramiento esgrimido por la togada del demandante fue el correo electrónico aquile1322@hotmail.com el cual no guarda relación con el utilizado por su representado axlelvaron@hotmail.com, constituyéndose dicha falencia en vulneradora de los presupuestos defensivos que le asisten como parte en el asunto litigioso (Archivos N° 14 y 15 del expediente digital de primera instancia).

Surtido el traslado de rigor, la representante de los intereses del demandante se opuso a la prosperidad de la declaratoria de nulidad aludiendo que el correo electrónico aquile1322@hotmail.com es el que ha sido utilizado por el demandado, incluso durante el trámite sucesoral que dio paso al proceso divisorio, y al existir nexos de familiaridad entre las partes, fue el canal de comunicación que le fue compartido y del que incorpora pantallazos en los que a través de la plataforma WhatsApp le requirió el pasado 23 de abril a su hermana, también demandada en este asunto, que le remitiera la información al aludido correo.

Bajo la misma línea argumentativa, anexa pantallazo de la red social SKYPE donde se evidencia que el correo electrónico de la sesión es el mismo donde fueron remitidas las piezas procesales de enteramiento.

En otro sentido, alude a la inconsistencia en las argumentaciones del demandado quien expone en el memorial de la nulidad, que no guarda relación con este correo electrónico y posteriormente informa que está en desuso por no accesibilidad (dificultades con la clave) Archivos N° 21 y 22 del expediente digital de primera instancia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de auto del 31 de agosto el A quo negó la solicitud de nulidad, por ausencia de acervo probatorio que permitiera evidenciar la veracidad de sus dichos, específicamente los que convalidaran el correo axlelvaron@hotmail.com como el canal digital usado por el demandado; contrario sensu la postura defensiva adoptada por el demandante, quien demostró que el canal digital aquile1322@hotmail.com es el que ha utilizado el señor **AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA**.

Sobre este particular, destaca el Juez de primera instancia una conversación a través de aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, en donde el demandado manifiesta que su correo es aquile1322@hotmail.com, en el dialogo sostenido se aprecia un archivo en formato Pdf, en donde se observa el encabezado de una providencia emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, resaltando además que la fecha de dicha conversación data del 23 de abril de 2023, por lo que consideró el fallador de instancia que existe una deslealtad procesal por parte del demandado (Archivo N° 023 del expediente digital de primera instancia).

Inconforme con la anterior decisión, el señor **AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA** la recurrió por vía de reposición, en subsidio apelación. Ante la improsperidad de la primera, fue concedida la alzada, como se aprecia en el auto del 3 de octubre de este año.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad esencial asegurar la protección al derecho de defensa y debido proceso en todas las actuaciones sean estas judiciales o administrativas, donde el cariz de su adecuación encuentra asidero en la protección del derecho sustancial, pero con injerencia en el procesal.

Lo anterior pone de presente, que este sistema no puede entenderse como una herramienta para atacar las decisiones judiciales ya emitidas, sino que su esencia radica en el hecho de ser una forma única de defender las anotadas garantías constitucionales.

En el caso que ahora se debate, el recurso de apelación se dirige contra la denegación de la solicitud de nulidad alegada por el demandado **AQUILES JOSÉ BERMUDEZ RIVERA**, apoyada en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Considera pertinente e idóneo este despacho, dadas las particularidades que se discuten, relacionadas con la notificación personal electrónica del auto admisorio, compartir las siguientes precisiones sobre las vicisitudes que pueden presentarse durante esta reciente y cada vez más frecuente práctica judicial.

Así las cosas, el derrotero que se le imprime a la presente decisión es la que se enumera a renglón seguido:

1. Procedimientos vigentes en la etapa de notificación personal.
2. Diversas vías para la materialización de la notificación de las partes.
3. Cumplimiento de presupuestos constitucionales y legales para la adecuada diligencia de notificación personal a través del uso de las tecnologías de información y las comunicaciones.
4. Acreditación de los presupuestos y/o exigencias en la diligencia de enteramiento.
5. Efectos derivados de la notificación.
6. Revisión de la causal invocada. Estudio de adecuación y decisión.

Pues bien, en lo relacionado con los regímenes de notificación imperantes en la dinámica judicial la Corte Suprema de Justicia¹ ha decantado que, *“en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”*

De igual forma, tiene sentado que *“dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”*.²

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

En ese orden de ideas, y siguiendo las disquisiciones del Máximo Organismo de la Jurisdicción Ordinaria, sobre la vigencia dual de las formas de enteramiento existente, superando las dudas que podrían cernirse al respecto, siendo predicable los postulados de cumplimiento que se deriven de la escogencia por parte de las partes.

En el caso que se revisa, la apoderada demandante escogió como rito en la diligencia de enteramiento la denominada notificación electrónica, aspecto sobre el que volveremos más adelante al constituirse en el *petitum nugatorio*, según la afirmación del recurrente.

A continuación, abordaremos los aspectos relacionados con la pluralidad de vías que existen para la notificación de las partes y el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales derivados de la escogencia del trámite de enteramiento.

Tenemos entonces que tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 *ibídem*), hasta el punto de constituirse como un «deben» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 *ibídem*), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil.³

De lo precedente, el Despacho encuentra ajustada a las dinámicas vigentes de comunicación, la visión propuesta por el legislador en la norma arriba enunciada en donde resulta evidente la adecuación de la ley a los vertiginosos avances tecnológicos en la sociedad, que han permeado las escalas sociales en todos los ámbitos y el judicial no se excluye de ello, así entonces encontramos que no se ha limitado al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador entre los que inclusive se encuentra el aplicativo WhatsApp., Dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- afirma la Corte Suprema de Justicia, puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos - un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.⁴

Ahora bien, en cuanto a las exigencias requeridas por el legislador al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, en aras de salvaguardar la publicidad de las providencias, por ello el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 acota los siguientes presupuestos:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar **«bajo la gravedad de juramento (...)** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). **En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.** iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las **«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»⁵** (Negrita por fuera del texto original)

Aterrizando al caso de marras, y habiendo realizado la anterior contextualización necesaria para decantar, la apelación de la nulidad propuesta por la apoderada del demandado **AQUILES JOSÉ BERMUDEZ RIVERA**, se tiene que la génesis del debate procesal se circunscribe de manera estricta a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse escogido una canal digital, según los dichos del proponente, en desuso.

Así entonces, debe memorarse que la figura de las irregularidades procesales, están sujetas a una serie de principios o parámetros cuya misión no es otra que darle mayor prioridad al derecho sustancial sobre las formas, esto es, que la declaratoria de invalidez sea consecuencia de una violación directa a los derechos fundamentales.

Entre estos principios encontramos el de *taxatividad* o *especificidad*, según el cual sólo aquellos defectos consagrados en nuestro ordenamiento procesal, pueden entenderse como nulidades, sin que sea posible por parte del Juez, el de interpretar o establecer vicios diferentes a aquellos.

De este modo y de cara a la censura, al contrastar la alegación de nulidad presuntamente configurada y los elementos suasorios que hacen parte del expediente digital de primera instancia, encontramos que el extremo activo de la litis procesal escogió la vía digital para realizar la notificación personal del proveído inicial, en el libelo genitor se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

La anterior manifestación se verifica en el Archivo N° 001 del cuaderno digital de primera instancia, donde el cuerpo de la demanda contiene las direcciones de correos electrónicos en que se realizaron las diligencias de enteramiento; sobre este particular debe precisarse lo siguiente:

De los parámetros que insta tanto la Ley como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta evidente que el juramento que se presta va implícito con la designación de los correos electrónicos, lo cual, como ha quedado expuesto en las anteriores líneas, tiene una cobertura no solo procesal sino una consecuencia penal si llegase a existir una inconsistencia, por resultar en posibles perjuicios. Este primer requerimiento encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad.

En segundo lugar, nos encontramos ante la declaración cognoscente de la forma en que se tuvo acceso a los canales digitales, la cual, a diferencia de lo expresado por el opugnante, es suficiente la explicación dada por la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16733-2022 14 de diciembre de 2022.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

parte demandante que, dicho sea de paso, también es compartido por el juez de primera instancia, lo que se verifica de la siguiente forma:

El proceso que genera la inconformidad procesal es un divisorio, el cual tiene su origen en uno de carácter sucesoral, por lo que los sujetos procesales aquí involucrados ya habían tensado relaciones jurídicas al resultar herederos comuneros, esta situación llevó a endilgar como una razón valedera que el correo de los ahora demandados antes herederos en la causa sucesoral, poseen una relación de familiaridad y/o vínculos consanguíneos, en donde la afirmación que realiza la togada de los demandantes de la extracción de los correos electrónicos se deriva del medio de comunicación utilizado para este primer proceso ante la notaría.

Conforme a lo anterior, emerge a todas luces el cumplimiento del baremo establecido por la norma y afincado por la jurisprudencia; ahora bien, en lo que concierne a las comunicaciones remitidas entre las personas por notificar, es oportuno precisar que las evidencias a la que alude la norma comparten una línea interpretativa bidireccional, en el entendido que una primera parte va ligada a un contacto previo en donde se intercambien mensajes de datos con las personas a demandar por un lado, entiéndase por ejemplo en la eventualidad de un proceso ejecutivo en donde se aporten las comunicaciones de los cobros pre jurídicos, con la intención de un arreglo directo desprovisto de la justicia como mediador.

En cuanto a la segunda interpretación, que va encaminada ya no a un momento pre procesal, sino procesal toda vez que se ha dado inicio a las diligencias de enteramiento y se exige la consecuente evidencia de las comunicaciones remitidas con la finalidad que el demandado asista al proceso; aspecto este que aconteció en esta caso, toda vez que en un momento *ex - ante*, se tiene la convicción de los canales digitales por parte de la apoderada de la demandante por la afirmación realizada por su prohijado, quien tiene vínculos de consanguinidad con los demandados y con anterioridad eran parte en el sucesorio.

El anterior, recuento factico y jurídico se realiza con la finalidad de exponer que la diligencia de enteramiento por parte de la apoderada del demandante cumplió con los presupuestos que establece la norma, tanto así que en el archivo N° 008 del cuaderno digital de primera instancia se observa la certificación emitida por Servientrega donde se acusa el recibido y se tiene que el correo aparece a nombre del demandado hoy proponente de nulidad por indebida notificación.

A continuación, es compartido el screenshot enunciado en las anteriores líneas:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	461501
Emisor	lorenagonzalez52@hotmail.com
Destinatario	aquile1322@hotmail.com - AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-10-14 10:38
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/14 10:42:00	Tiempo de firmado: Oct 14 15:42:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /10/14 10:42:32	Oct 14 10:42:03 ci-l205-282cl postfix/smtp[14748]: CA9B31248736: to=<aquile1322@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.12.33]:25, delay=2.7, delays=0.08/0/0.62/2, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <2b6c26560c5420276407383542d6fece8885d8311511f598c58b95d20463aef@entrega.co> [InternalId=77902116848383, Hostname=MW4PR02MB7140.namprd02.prod.outlook.com] 26245 bytes in 0.329, 77.790 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Ahora bien, en el sub judice la apoderada del demandado **AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA**, se encuentra inconforme con el procedimiento aplicado a las diligencias de enteramiento de su representado, toda vez que afirma que su solicitud no se centra en la falta de notificación, sino en una indebida materialización porque el canal digital aquile1322@hotmail.com no es el que utiliza su cliente, sino axlelvaron@hotmail.com.

Aunado a lo precedente expone su abierto rechazo a la valoración que realiza el A quo de los pantallazos de la conversación en la aplicación WhatsApp traída al plenario como elementos suasorios por parte de la apoderada demandante al momento que recorrió el traslado del incidente de nulidad, en donde en atención a las reglas de la sana crítica y debido a la disrupción digital que ha permeado todos los escenarios, permitió que trajera como respaldo de sus dichos, en donde afirma que el demandado sí utiliza el canal digital aquile1322@hotmail.com, queriendo inducir en errores de apreciación a los falladores de instancia.

Sobre este aspecto en concreto, resulta pertinente mencionar que en nuestro país, el régimen de las nulidades en cumplimiento de los parámetros de taxatividad, exige adicionalmente soportes de sus dichos, característica esencial que no desvirtuó la apoderada de los intereses del señor **AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA**, quien expone reiteradamente que el canal digital no es el que utiliza su cliente, pero no da cumplimiento estricto a lo reseñado en el artículo 135 del C. G. del P. el cual armoniza con el artículo 167 del mismo cuerpo normativo.

Lo anterior, significa que la presunta configuración de nulidad por indebida notificación esta acéfala de probanzas, toda vez que si el canal digital que está siendo utilizado por el demandado es axlelvaron@hotmail.com, ha podido presentar la trazabilidad de su apertura, correos enviados y recibidos, pero en este asunto, ni siquiera se aportó un correo remitido por

este demandado a su apoderada para la remisión del poder en donde pudiera apreciarse la usanza que se predica por este extremo procesal.

De otro lado y retomando la manifestación de inconformidad por la valoración de la conversación de WhatsApp entre los demandados en este asunto, recuérdese que para la Corte Constitucional⁶ en reciente decisión en donde se debatía la inclusión probatoria de unos pantallazos de WhatsApp, apertura el inicio del debate de la prueba electrónica, de su validez en los procesos y de la conveniencia de la aceptación como prueba de los pantallazos impresos de un dispositivo electrónico. Se extrae que el derecho probatorio encara un “nuevo desafío” en relación con las comunicaciones que se realizan a través de las herramientas tecnológicas como WhatsApp que pueden constituir, en algún momento, “supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica⁷”. Por eso, se decide hablar de la producción, incorporación, contradicción y valoración de este tipo de pruebas extraídas de las plataformas digitales.

A su turno, y sobre esta misma línea decisoria la Corte Suprema de Justicia Sala Civil⁸ ha referenciado que el valor probatorio del mensaje de datos, como lo pueden ser los de WhatsApp, dependía del análisis que se hiciera teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, “así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante”. Para la Corte, los pantallazos impresos, bajo ninguna perspectiva, pueden considerarse una prueba digital o electrónica. En nuestro criterio, dicha prueba pertenece al mundo de las documentales y su uso dependerá del caso concreto y de las expectativas probatorias que tenga el solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberá, según la Corte Constitucional, ser considerada como una prueba indiciaria.** (Negrita y subrayas por fuera del texto)

De lo traído a colación, resulta evidente que en atención a las nuevas dinámicas introducidas por las TIC, podía la apoderada del demandado rebatir con los medios de prueba estipulados en el C. G. del P., las aseveraciones realizadas por la apoderada del demandante, pero aquella solo se limitó a manifestar la vulneración de la intimidad, sin aportar mayor elementos de juicios, habilitando al fallador de primera instancia a valorar todas las suasorios conforme a la regla de la sana crítica, en donde a los pantallazos de WhatsApp y Skipe, la categorizó de documental.

Por último, debe pronunciarse este Despacho respecto a la oportunidad en la que está siendo presentada la nulidad, toda vez que el proceso ya había culminado y la decisión se encontraba ejecutoriada.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente No. 11001 3110 005 2004 01074 01. (16, diciembre, 2010). M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá. Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil, 2010.

Sobre este particular, cuando se alega la causal posterior a la sentencia, ha indicado la doctrina¹:

“Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo podrá alegar la nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación”.

En el evento de marras no sólo fue dictada sentencia, como dispone el Art. 410 del C. G. del P., sino que, inclusive, ya se ha comisionado al Inspector de Policía de Ciénaga para que practique la diligencia de entrega de la parte adjudicada del bien al demandante señor **DARÍO CÉSAR BERMÚDEZ BRAVO**, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 10 # 17-50 en este municipio. Lo anterior significa, que el proceso se encuentra en fase de cumplimiento, esto es, la entrega de la parte del bien, la cual se desconoce si se ha llevado a cabo, por no registrar en el link del proceso su realización.

Así, en vista de que no se acoge la nulidad planteada, se confirmará la decisión del A quo el pasado 3 de octubre de 2023.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR la decisión emitida el pasado 31 de agosto de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA** al interior del proceso divisorio promovido por **DARÍO CÉSAR BERMÚDEZ BRAVO** contra **BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ de SERRANO, AQUILES JOSÉ BERMÚDEZ RIVERA** y **OLGA BEATRIZ BERMÚDEZ RIVERA**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. Costas en esta instancia a favor del demandante y contra el recurrente. Como agencias en derecho, fíjese la suma equivalente a 1 s.m.l.m.v., de

conformidad con lo previsto en el Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Ejecutoriado este proveído, remítase el link del expediente al juzgado de origen. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 051 DE 2023		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9737d1b28b6443495c321a5bb7b514e9751b634f1c70ef59e620af4756f894**

Documento generado en 24/11/2023 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>